



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ORMA ESCALONA WILSON, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial del Señor JERRY LEE BARKER ROBINSON, contra la Señora CHANY PATRICIA ROBINSON MITCHELL, con radicado número 88001-3184-002-2024-00017-00, informándole que el término concedido a la parte actora para subsanar la vicisitud que presenta el libelo introductor se encuentra vencido, sin que ésta se haya corregido. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0127-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo no subsanó las irregularidades que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0072-24 del 06 de marzo de 2024, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda Verbal de Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ORMA ESCALONA WILSON, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial del Señor JERRY LEE BARKER ROBINSON, contra la Señora CHANY PATRICIA ROBINSON MITCHELL, por no haberse subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA